En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., S. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ ORDINARIO (Contencioso Administrativo)", expte. nro. 581/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 465/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 455), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 426/429? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la demandada (fs. 430) la decisión tomada en sentencia definitiva del día 17/09/2012, registrada bajo el nro. 80/12 (fs. 426/429), habiéndose concedido a fs. 432 libremente y en efecto suspensivo el recurso interpuesto.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la actora, condenando a la demandada a abonar a la actora, dentro del plazo

de diez (10) días de quedar firme o consentida la misma la suma de pesos setenta y un mil seiscientos dos con setenta y dos centavos ($71.602,72) en concepto de daños y perjuicios, imponiendo las costas a la demandada vencida y regulando honorarios.

I.A) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante demandada (fs. 432/433.) y contestado el traslado conferido de dichos agravios a fs. 434 por la actora (fs. 436/437).

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

1) La inexistencia de declaración de nulidad o ilegitimidad de los contratos celebrados por la administración, solicitando la nulidad de la sentencia (fs. 442/443);

2) La inexistencia de relación de dependencia, omisión de considerar la autonomía de desempeño

profesional de la actora (fs. 443/446vta.);

3) La omisión de aplicar la teoría de los actos propios (fs. 446vta./447vta.);

4) La arbitraria valoración de la prueba (fs. 447vta./448);

5) La inaplicabilidad de la LCT. Inexistencia de Acto Administrativo de inclusión expresa de la Administración (fs. 448vta./449), y

6) Subsidiariamente: la exorbitante indemnización fijada. Su arbitraria determinación e incorrecto cómputo de los intereses (fs. 449/450).

I.B-1) Respecto a la inexistencia de declaración de nulidad o ilegitimidad de los contratos celebrados por la administración, solicita la nulidad de la sentencia (fs. 442/443).

Advierto que conforme las constancias de autos, la excepción de falta de legitimación parcial opuesta por la demandada (fs. ref. 223/224vta.) fue rechazada por el *a quo* a fs. ref. 254/ 256, sent. int. 51 del día 12/05/10), decisión que quedó firme ante la decisión de esta Sala de la Cámara de Apelaciones al admitir el pedido de caducidad de segunda instancia formulado por la actora sent. int. nro. 47 del día 30/03/11 -fs. 281/283-.

Las circunstancias apuntadas hacen al entender que la apelante demandada ha consentido la decisión que hoy recurre, por la cual esta ha pasado en autoridad de cosa juzgada, instituto este que encuentra fundamento en la necesidad de tutelar la seguridad jurídica, a los fines de dotar de estabilidad a firme, por lo que resulta inapelable. Tal criterio ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia (cf. Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil, 1979, T. V, p. 91, nota 21;

Colombo, C.J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado, 1969, p. 45, entre otros), pues de lo contrario se habilitaría una nueva vía de impugnación de las resoluciones, con desmedro del principio de preclusión, que generaría una situación de inseguridad acerca de la firmeza de los actos procesales cumplidos.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia cuando ha expresado: “La perentoriedad de los plazos procesales tiende a la preclusión automática de los distintos estadios del proceso, obedeciendo ello a normas y principios de orden público y siendo su fin no solo la celeridad del procedimiento sino -y aquí lo más importante- la seguridad para los justiciables que en él intervienen” (cf. crit. "O., R. S. c/ L., S. R. s/ Nulidad matrimonio" - CC0002 - SM 41047 RSI-377-96 I - 5-12-1996, Mag. votantes Dres. Mares-Cabanas-Occhiuzzi: elDial - W12587).

En concreto, quien consiente una decisión de esa naturaleza no puede impugnar posteriormente su procedencia y mucho menos pedir la nulidad de la sentencia, a menos que haya una variación en el contexto ponderado para decretarla, ya que en tales hipótesis resulta aplicable el principio de preclusión, que impide articular cuestiones que ya han sido tratadas y resueltas o que no fueron planteadas en el momento oportuno y, por ello, se produjo la consumación de una facultad procesal.

Asimismo, tengo presente que ha señalado uniformemente nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial el carácter discrecional de la actividad disciplinaria con libre facultad de apreciación de las faltas por el poder administrador, aunque admitiendo

siempre el control de legitimidad que debe ejercerse ponderando entre otras pautas "... el prudente y razonable ejercicio...porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable", atendiendo en el aludido control y salvo supuesto de arbitrariedad, a la regularidad y no a la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes adopten en ejercicio de las facultades conferidas por normas cuya validez no ha sido objetada" (STJCh, 04-09-1999, Sentencia Definitiva, en autos caratulados: "E., J. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa", publicaciones: Cassagne, "Derecho Administrativo", t. II, págs. 381, 373, M.M. Diez, "El Acto Administrativo", TEA-1961, pág. 424 CSJN, Fallos 276:40, 290:293; 299:307; LL, t. CXXXIV, pág. 89, 1975-B-200; JA 1992-II-579, M. MARIENHOFF, "Tratado de Derecho Administrativo", t.III-B, pág. 438; Conc. Daysy L. BARO, "La Relación de Empleo Público-Fundamentos de Derecho Administrativo", Bs.As., 1982, pág.66; GORDILLO, "Tratado Dcho. Adm.", t. I, Cap. VIII-30; STCh, S.Definitiva n° 30, año 1990, n° 10, año 1991 entre otras "Demchenko, Iván,..." 24-11-98, Cám.Nac.Cont.Adm. Fdral., sala IV - "Banco Regional del Norte...", 17-12-98 Fiorini, pg. 858 y sigs. GOMEZ SANCHIS, en "Manual de Derecho Administrativo" de Farrando, Martínez y otros, Depalma, Pág. 618 COMADIRA, "Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, pág. 127 Fiorini, "Manual de Derecho Administrativo", ed. La Ley, 1968, t. I, págs. 563, 566, 570 y ss. Soler, "Derecho Penal Argentino", ed. TEA, 1956, t. I, pág. 22 Jorge José Dacobo, "Potestad disciplinaria de la Administración Pública", J.A., Doctrina 1970, pág. 248 Fiorini, "Manual de Derecho Administrativo", ed. La

Ley, 1968, Tomo I, pág. 611, Palomar Olmeda, "Derecho de la Función Pública", pág. 536, Escola, "Tratado General de Procedimiento Administrativo", ed. Depalma, 1975, págs. 123-127, 131-133, 139-150 CSJN., 10-07-84, L.L., 1984-D-429 CSJN., 21-09-82, J.A. 1984-I-574).

También ha expresado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut: ”La actuación administrativa debe ser racional y justa y la circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales no constituye justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (con cita de C.S.J.N. Fallos: 304:721, 305:1489, 306:126). (Consid. X). autos caratulados: "Ballatore Juan Alberto c/ E.N. -M° de Justicia- s/ empleo público", causa: 15.026/93, CNACAF, SALA II –“Damarco, Conte Grand, Herrera - 13/06/96, nro Ficha: 5223: elDial.com - AH1439.

Por la valoración y criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos corresponde rechazar los agravios planteados por la demandada a fs. 442/443.

I.B-2, 3, 4 y 5) En cuanto a los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 443/449, he de tratarlos conjuntamente atento a la vinculación argumental que se advierte en su lectura

Entrando en la temática planteada, tengo presente que de acuerdo a lo expresado por la CSJN in re "Leroux de Emede, Patricia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" de 30/4/91 (L.441, t. XXIII) (D.T. 1991-

B.1847), la Ley de Contrato de Trabajo solo es aplicable a una relación de trabajo, cuando el órgano administrativo (cf. art. 2 inc. a) de la L.C.T.) manifieste su voluntad en tal sentido. Observo que dicha jurisprudencia sirvió de sustento a la Resolución Municipal nro. 145/09 del 23/04/09.

Del análisis de las constancias de autos, a saber: expte. admvo. 560/08 (doc. res.por Secretaría de Refuerzo bajo en nro. 201 del 24/11/09, términos en que fuera formulada por la actora su interposición de reclamo administrativo laboral, emerge que la actora revestía la condición de personal "contratado" por el municipio, al alegar que suscribió reiterados contratos de servicios con la municipalidad y que siempre fue contratada por la misma.

Dicha situación me lleva a considerar que ha consentido la actora ingresar en tal condición al municipio, celebrando sucesivamente contratos a plazos determinados durante un prolongado período de tiempo sin reserva ni cuestionamiento alguno, no existiendo, por otra parte, acto administrativo alguno que formal y expresamente la designara para desempeñarse como empleada efectiva de la planta permanente de la administración.

Por otra parte, al manifestar la actora haber intentado asimilarse en la carrera administrativa y adquirir el anhelado derecho a la estabilidad, reconoció virtualmente no estar incluida en la carrera administrativa y carecer de estabilidad.

La actora fue para la prestación de una tarea o servicio especial en el municipio, considerando la índole y características de la misma ("profesora de gimnasia”), que, naturalmente, no era factible de ser

cumplida por los otros empleados de la planta permanente de la administración, ni resultaba por ende "propia" de éstos, lo que sería una suerte de "servicio profesional" contratado para "colaboración o auxilio técnico" de la administración. No existiendo elemento alguno que indique que le fueran asignadas otras tareas que no se conformaran con la específica función para la cual fue contratada, circunstancias fácticas estas que se armonizan con su condición de personal contratado y no permanente de la administración.

Entiendo que no puede reputarse que el tiempo transcurrido y la continuidad de las tareas prestadas por la actora a favor del municipio (abril 2005 a febrero 2008), operen como una suerte de interversión, trueque o transformación de la situación o estatus administrativo de agente contratada, dado que el mero transcurso del tiempo, y las prórrogas o renovaciones de un contrato de locación de servicios a plazo determinado, no pueden de por sí trastocar la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración (de designación o nombramiento).

Asimismo, hace hincapié en que el derecho a la estabilidad en el empleo (reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y art. 23 inc. 13 de la Constitución Provincial) solo se confiere a los agentes o empleados públicos que pertenecen a la planta permanente de una administración (empleos públicos "de carrera"), con designación a dicho efecto mediante acto administrativo formal y expreso emitido por la misma.

Profundizando más la presente cuestión, aún si hubiera alegado una falsedad ideológica, podría haber

dado lugar a reproches y sanciones contra el funcionario responsable de la emisión del acto cuestionado, pero no a que el agente que ingresó de una manera a prestar servicios se prevalga de ella para mutar su situación de revista frente a su empleadora.

Además desde el momento en que la actora había consentido en ingresar a La Municipalidad como personal contratado no permanente su pretensión de ahora importaba un "volverse contra los actos propios", que la Justicia no puede amparar ni proteger.

Concretamente, con tales prolongados lapsos transcurridos precluyó o caducó administrativamente entonces la posibilidad de impugnar válidamente los referidos actos contractuales concretados, quedando por tanto los mismos tácitamente firmes y consentidos por la parte contratada, con la condigna virtualidad de quedar estabilizada y consolidada el carácter de relación jurídica emergente del contenido de ellos, haciendo en tal sentido, si se quiere, una suerte de cosa juzgada administrativa, insusceptible consecuentemente de ser revisada, alterada y revocada en sede judicial por vía de acción contencioso administrativa entablada por el particular ("estabilidad e irrevocabilidad de los actos administrativos" o "inmutabilidad de la cosa juzgada administrativa").

La relación entre un ente público y su personal, sea o no de planta permanente, no es susceptible de juzgamiento con las categorías normativas o conceptuales propias del derecho privado.

En el caso, la actora reconoció haber celebrado diversos contratos de locación de servicios.

Por otra parte, las sumas de dinero percibidas en

virtud de esos contratos fueron imputadas a honorarios profesionales (cf. emerge de las facturas obrantes a fs. 33/70, y los contratos de Locación agregados a fs. 11/28 -presupuestos de contratación, pto.2) ap. a)- doc. res. por Secretaría de refuerzo bajo el nro. 200 del día 24/11/09-), lo que demuestra que las partes se vincularon mediante contratos de locación de servicios, al margen de la legislación laboral.

Es criterio jurisprudencial aplicable al caso el que determina: ”no es suficiente a los fines de la aplicación de la legislación laboral, la invocación de haber desarrollado tareas por más de dos años en la entidad pública de que se trate. A ello se suma el hecho de haber firmado la actora sucesivos contratos de locación de servicios profesionales, recibiendo como retribución honorarios en base a facturas o recibos instrumentados al efecto” (en idéntico sentido: CNTrab. - Sala VIII. S.D. 33.167 del 18/04/2006; expte. 10.699/2003, "Zerrillo, Rosana Elizabeth c/ Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas s/ despido" (C.L.).: elDial.com - AL1467).

Por las consideraciones efectuadas arribo a la convicción de que ha de hacerse lugar a los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 443/449 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 426/429, rechazando la demandada interpuesta por la parte actora contra la demandada.

I.B-6) Respecto al planteo subsidiariamente efectuado por la apelante demandada a fs. 449/450, atento a la decisión adoptada en el presente voto, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el mismo.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente

voto, que es de aplicación el art. 282 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas tanto de primera como de segunda instancia se imponen a la actora vencida (art. (art. 69, Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Hacer lugar a los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 443/449 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 426/429, rechazando la demandada interpuesta por la Sra. S. R. contra la Municipalidad de Rada Tilly.

2) Imponer las costas tanto de primera como de segunda instancia a la parte actora vencida (arts. 282 y 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia (arts. 5, 6, 6 bis, 13, 18, 38 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 80/12, fs. 426/429) del

Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción.

La sentencia venida en crisis, hizo lugar a la demanda interpuesta por la Srta. S. R. y condenó a la Municipalidad de Rada Tilly a pagarle la suma de $71.602,72.

Impuso las costas al ente municipal, reguló los honorarios de los letrados actuantes. El juez *a quo* tuvo en consideración para decidir lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, 23 de la Provincial y un antecedente que cita escuetamente de la Cámara de Apelaciones, sentencia nro. 54/2004. Analiza que el municipio decidió contratar a la actora el 30/6/2005, detallando las sucesivas prórrogas todos obrantes en expte. 560/08, en la función de ayudante de gimnasia deportiva y natación, siendo renovados los contratos hasta el 31-12-07. Constituyendo la motivación de las prorrogas de los contratos, que se hace necesario contar con los servicios mencionados. Consideró que las sucesivas prórrogas de contratación no se encontraron suficientemente fundadas para justificarla, y que el municipio incurrió en excesos de una figura que es excepcional durante 2 años y medio. Se introduce en la legítima expectativa de continuidad de la trabajadora, acarrea una necesaria y razonable indemnización.

Con estos fundamentos hizo lugar a la reparación por daños y perjuicios reclamado con más los intereses.

El memorial de agravios fue agregado a fs. 443/450.

1. Se queja por la inexistencia de declaración de nulidad de los contratos celebrados por la administración. Dice que importa una invasión del poder judicial en la administración. Los contratos de

locación de servicios responden a medidas de política administrativa, efectúa citas parciales sobre la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

2. La inexistencia de relación de dependencia – omisión de considerar la autonomía del desempeño profesional de la actora. La actora fue contratada para desempeñarse como ayudante de la profesora de educación física, es decir, un servicio excepcional y que ha sido renovado en función del cúmulo de actividades previstas en el municipio. Cita en su respaldo fallos del STJ de nuestra Provincia.

Efectúa una cita parcial de fs. 8 del expte. administrativo afirmando que carece de sustento la afirmación que la actora tenía expectativa de continuidad laboral.

3. Omisión de aplicar la teoría de los actos propios.

4. Arbitraria valoración de la prueba. En la instrumental quedó en claro la voluntad de inexistencia de relación de dependencia. Variaban los montos de los honorarios en función de las actividades que realizaba la actora lo que surge de las facturas acompañadas.

5. Inaplicabilidad de la LCT.

4 Exorbitante indemnización fijada.

Hace reserva del caso federal.

Análisis:

En el memorial de agravios, en particular la primera queja, pretende el municipio apelante que con la figura del personal contratado, que mantuvo con la accionante por dos años y medio, sin haber probado la transitoriedad de la tarea realizada por la misma, ni tampoco algún motivo justificante para no renovar el contrato lo que hace valedera la presunción del

conocimiento del estado de embarazo de la profesora de gimnasia.

No puede pretender convalidar un acto administrativo realizado con miras a evadir la legislación, que intencionalmente colocaba al trabajador en un estado de de indefensión y mucho menos pretender escudarse en la teoría de los actos propios, cuando en materia de derecho laboral es de aplicación estricta por cuanto prevalece el carácter tuitivo de la normativa a favor del trabajador.

Según Gordillo, Agustín en "Tratado de Derecho Administrativo", capítulo "agentes públicos XIII-7", dio los siguientes lineamientos.

"Debe así entenderse que, dentro de los agentes de la administración, no existe distinción entre "funcionarios públicos" y "empleados públicos," que todos los que están sometidos al derecho público están bajo un mismo concepto.

"Ello no excluye que puedan encontrarse casos de personas que trabajan para la administración pública no en relación de derecho público, sino de derecho privado o incluso de derecho laboral, cuyo número parece ser creciente por la aplicación legal de convenios colectivos de trabajo.

"En igual situación compleja puede encontrarse el personal "contratado," en el sentido que no es de planta o de carrera, y está vinculado por un contrato que se define expresamente como de naturaleza temporal. Todos los que se desempeñen dentro de la administración lo hacen en virtud de una relación contractual ya que es necesario que su voluntad concurra; pero en la práctica se denomina "personal contratado" a los agentes que trabajan para la administración pública no

desde cargos o funciones permanentes, sino a través de convenios de plazo limitado (uno o dos años), que no los incorporan a la carrera administrativa ni les otorgan estabilidad en sus empleos.

”Pero a su vez el personal contratado puede encontrarse bajo un régimen de derecho público o de derecho privado.

”La Procuración del Tesoro de la Nación entendía que “Un personal contratado puede encontrarse en dos *status* diferentes. En un caso, revisten como incorporados a los cuadros de la administración invistiendo una verdadera condición de funcionarios o empleados públicos y, en el otro aunque llamados a colaborar en la prestación de un servicio público mediante el contrato, no se les atribuye aquella condición. Resulta evidente que los contratados de la primera categoría [...] se hallan equiparados en un todo al resto del personal administrativo”.

No ha sido fácil hallar la línea divisoria entre los contratados que revestirían la calidad de funcionarios o empleados públicos pero no de carrera ni con estabilidad, y aquellos que estarían sometidos al derecho privado.

Entre los criterios para distinguir si el personal no es de carrera sino contratado se rige por el derecho público o por el derecho privado, se ha considerado el que no haya sometimiento a horario, o los honorarios se paguen de acuerdo con el arancel pertinente, solución que puede ser de aplicación cuando se contratan los servicios de un profesional. Nada impide tampoco, a nuestro juicio, que la administración contrate servicios profesionales sin un convenio expreso, a la sola presentación de facturas.

Suele ser decisivo en estos casos, entonces, que el profesional facture conforme a las normas de la AFIP para profesionales autónomos, sea como monotributista o como inscripto en IVA según su condición fiscal, que además esté regularmente inscripto en la respectiva caja, etc.

Tal es el caso de las figuras que utilizó el Municipio de Rada Tilly, pero ello merece una reflexión respecto de la posición predominante del empleador frente al trabajador, caso que tiene extenso perfil de tratamiento en materia de derecho laboral.

Sigue el autor referenciado diciendo: En algún caso se ha dicho que la existencia de subordinación jerárquica en el contrato lo asimilaba al derecho público, solución errónea si se tiene en cuenta que también en el contrato de locación de servicios del derecho privado existe un vínculo de dependencia entre el empleador y el empleado.

En suma, se trata de una cuestión difícil de resolver en la práctica y las más de las veces será necesario prestar atención a la calificación o al régimen que la propia administración haya dado al contrato.

En el caso "Leroux" la Corte Suprema de Justicia dispuso la prevalencia de las normas de derecho público salvo que existiera un acto expreso que incluyera al trabajador contratado en las disposiciones laborales de derecho privado:

"Frente a la existencia de un régimen específico que reglamenta los derechos de los dependientes (...) y a la disposición del art. 2 inc a) de la LCT, según la cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública salvo que por acto expreso se

los incluya en este o en el de las convenciones colectivas de trabajo, no es admisible sostener que la relación de empleo se hallaba regida por la ley laboral común".

Posteriormente, la jurisprudencia laboral modificó la aplicación de dicho precedente a la incidencia del antecedente "Leroux" respecto de la estabilidad del agente. Asimismo y en fallos más recientes se resolvió a favor del encuadramiento del agente en el marco del derecho privado y apartándose del precedente Leroux en un supuesto en el que se consideró que la utilización del contrato de pasantía era fraudulenta, *in re* Bertachini.

En este último supuesto dijo el tribunal laboral que "Resulta manifiestamente irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida en cumplimiento de funciones propias y permanentes de esta última, bajo el ropaje fraudulento de supuestas pasantías, sin encuadramiento en el régimen jurídico de empleo público, ya sea permanente o transitorio, ni inclusión expresa en la LCT o en el régimen de convenciones colectivas de trabajo.

"En este cuadro de situación, el trabajador afectado queda al margen de la estabilidad del empleado público, y tampoco goza de la protección contra el despido arbitrario.

"De ahí que resulta justo, prudente y razonable aplicar analógicamente las normas que reglamentan de modo menos intenso la protección constitucional contra el despido arbitrario y reconocerle las indemnizaciones similares a las que percibiría un trabajador regido por la LCT en caso de despido incausado o intempestivo".

Adviértase el énfasis en el despido incausado o intempestivo, lo que no ocurriría si el cese de la relación se produjera solamente por vencimiento del plazo, sin existir circunstancias que permitieran inferir arbitrariedad, desviación de poder, etc., de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales administrativos internacionales".

En la especie es más que significativo que la administración dejara de contratarla, mejor decir no renovó el contrato que había vencido días antes de notificarse por escrito de la gravidez de Reyna. Presunción propia en materia laboral donde las tareas se despliegan un ámbito reducido donde compañeros de trabajo tienen conocimiento informal de la situación personal de quienes comparten las tareas.

El último contrato fue hasta el 31-12-2007, el estado de gravidez de la actora fue comunicado al ente público demandado con posterioridad al vencimiento de este contrato. Se advierte que los contratos anteriores venían prorrogándose de manera automática o mejor dicho en forma continuada, vencía uno y seguía el otro sin ninguna interrupción o lapso o periodo intermedio, según surge del expte. Administrativo nro. 560/08

Las declaraciones testimoniales dan cuenta de la prestación del servicio por parte de la accionante. Así como de representante del municipio en distintos eventos. Aun en la hipótesis que la Sra. Reyna tuviera otro trabajo no desdice el débito laboral con el demandado. No existe cláusula de exclusividad con los otros empleados de planta ni surge de normativa alguna que pueda inferirse la imposición de dedicación exclusiva de los agentes -Capítulo VII Ley de Corporaciones Municipales XVI no. 46 (antes ley 3098)-.

La cuestión no radica como pretende el apelante en que no se atacaron oportunamente los actos administrativos, a saber las distintas resoluciones que contrataban a Reyna, porque esos actos constituían la forma que decide la administración brindar el servicio, lo que aquí se ventila es la arbitrariedad de no renovar, la desprotección de la actora frente a esa decisión de la administración. Sin perjuicio que pueda llegar a valorarse si es o no apropiada esa decisión o bien una simulación que no regulariza la situación de trabajadores por medio de los mecanismos de selección e incorporación a planta, pero ello no es lo aquí cuestionado por esta vía judicial.

El verdadero fundamento que encubrían tales como tener a una agente desplegando una prestación laboral bajo la apariencia de un profesional contratado, cuando en realidad, cumplía de manera constante habitual, permanente y normal la función de ayudante (tal y como surge de las declaraciones testimoniales detalladas en la sentencia que no son contradichas en el memorial bajo examen) en virtud de los sucesivos contratos durante dos años y medio, que se renovaron sin solución de continuidad, como dije precedentemente y sin petición expresa de la actora.

La desprotección en que se colocó a la trabajadora, quien había logrado una estabilidad por el paso del tiempo (renovaciones automáticas sucesivas de los contratos) que no obstante se le niega por no ser agente público, pero también se le niega una reparación frente a la arbitrariedad de no renovar el último contrato (sin fundamento); ante la notoria injusticia surge la necesidad de encuadrar en una normativa al caso, que lo constituye la utilización de las normas

del derecho privado que en la especie son la LCT.

No se aplica al empleado público la LCT, pero la actora no era empleada pública, es en síntesis el argumento de la demandada, entonces, siguiendo la línea argumental de la municipalidad de Rada Tilly, R. era una profesional con un contrato de locación de servicio.

Pero no reunía tales requisitos, puesto que no se agotó con la realización de un servicio, tal y como surge de los testimonios daba clases en forman normal y habitual, además de otras tareas como ser jurado, por lo cual afirmo que se probó que existió una relación de dependencia, con continuidad, que R. facturara o que estuviera inscripta en los organismos recaudadores no alteran esa relación que tenía con el ente público. Más aún con la simple conexión a Internet, existe una página bajo en nombre de Rada Tilly y Gimnasio Municipal con el detalle de las actividades que se realizan en el mismo y los servicios que presta. Echando por tierra los argumentos del municipio de transitoriedad de las tareas de la accionante.

El derecho a la estabilidad de los empleados públicos que es reconocido, pero para los trabajadores de planta permanente, mientras el régimen de contrataciones de trabajadores por tiempo determinado, comprende exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual, no incluido en funciones permanentes que realizan los empleados de planta permanente, en este entendimiento no puede aceptarse que R. tuviera tareas eventuales, no puedo apartarme del principio de primacía de la realidad.

La actora ha probado la relación de dependencia durante 2 años y varios meses, con la Municipalidad de

Rada Tilly, realizando tareas de manera habitual y constante en un servicio que prestaba el ente, por medio de contratos que se renovaban sin solución de continuidad, pretende un resarcimiento por la ruptura, y la notoria injusticia de estar desprovista como trabajadora de todo tipo de protección jurídica frente a la arbitrariedad de ese despido encubierto, una falta de tutela legal inaceptable, so pretexto de un estricto apego a ley.

"No puede cohonestarse el fraude a la ley que significa incorporar un agente a través de la figura del personal contratado y mantenerlo en esa situación de precariedad cuando el objeto laboral (tareas administrativas) y el extenso lapso temporal de la vinculación (más de una década) no se condicen con la transitoriedad propia del género. Tampoco puede, en esa situación, compartirse una interpretación que, so pretexto de estricto apego a la ley, conduzca a un resultado que consagre una desprotección total del trabajador; esa circunstancia de notoria injusticia pudo y debió evitarse mediante el "concurso", con cuya omisión la Administración lesionó derechos fundamentales al frustrar la posibilidad de que la actora, o cualquier otro aspirante, tuviera la chance de acceder al cargo y adquirir la estabilidad que constitucionalmente le corresponde a todo agente público (arts. 51 y 53 de la Const. Prov. y 14 bis de la Const. Nac.). En ese contexto, debe buscarse una interpretación del orden normativo que permita, al menos, hacer efectiva la mínima protección frente al despido arbitrario (art. 14 bis de la Const. Nac.), pues otra solución supondría una completa dilución de aquellas garantías constitucionales (véase David

Duarte: "La elusión de la estabilidad del empleado público", La Ley del 28.05.09, pág. 5)". "En ese cuadro de situación, no parece desacertada la construcción jurídica edificada por la Cámara al recurrir al estándar de cálculo que -con bases suficientemente sólidas- aportan los arts. 232 y 245 de la LCT, pues, tratándose de servicios personales dependientes, deben respetarse sus derechos y garantías mínimos (art. 14 bis de la Const. Nac.), sin que puedan alterarse sus contenidos (art. 28 íd.), sea que la administración utilice figuras del derecho público o del derecho privado, habida cuenta de que, de todos modos, el contenido de los derechos lo da la Constitución (doctr. fallo "VIZZOTI" -Fallo en extenso: elDial - AA2400-)".

"... A la luz del referido principio *pro homine*, debe darse preeminencia a la hermenéutica que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal, en razón además, y en última instancia, de un imperativo de justicia" (elDial.com - AA53B9).

Por estos motivos confirmo el fallo venido en crisis.

En cuanto a la indemnización que el apelante señala que los rubros previstos en la misma no son de aplicación al caso, tales como las indemnizaciones de las leyes 25345, 25323, 24013, por cuanto y como dijera se trata de una reparación analógica frente a la desprotección que tiene una agente contratado, que no es empleado público, por ende no goza de estabilidad, pero tampoco lo comprende el régimen del derecho privado, pero como no se trata de una reincorporación sino de una reparación, encuentro apropiada la relimitación del monto peticionado al incoar demanda.

Por lo cual estimo prudente hacer lugar a una

indemnizatoria de $6.765 que generara intereses desde el momento y a la tasa dispuesta en la instancia de grado desde el 15 de febrero de 2008.

Conforme fue decidido, las costas de la alzada las impongo a la apelante vencida en el entendimiento que el éxito parcial obtenido respecto del monto indemnizatorio no enervan el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la demandada y modificar parcialmente el fallo venido en crisis, exclusivamente en el monto de condena que se establece en $6.765 que deberá pagar el Municipio de Rada Tilly a S. R.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

La Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que el Sr. Juez de la instancia de grado admitió la demanda interpuesta por la Sra. S. R. y condenó a la Municipalidad de Rada Tilly a abonar a la actora, en el plazo de diez días de firme la presente, la suma de $71.602,72, en concepto de daños y perjuicios. Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios.

La demandada apela la sentencia. Concedido el recurso cumple con la carga procesal.

Se agravia a lo largo de su memorial en primer término por que entiende que resulta totalmente

incompatible que sin una previa declaración de nulidad o ilegitimidad de los contratos u actos de la administración se declare procedente una indemnización a favor de la actora, pues si la actuación de la administración ha resultado válida y legitima, no puede condenarse al pago de indemnización alguna.

Indica que los contratos celebrados con la actora responden a medidas de política administrativa no susceptible de revisión judicial,

Menciona lo resuelto por el STJ en autos: "A.M,N c. Municipalidad de Comodoro Rivadavia", expte 20.111-A-2005).

En el segundo agravio, subsidiariamente señala que lo agravia la circunstancia de haber considerado el fallo procedente el reclamo de la actora, quien invocara en clara discordancia con su propia manifestación de voluntad, la existencia de una relación laboral típica del derecho laboral.

Transcribe argumentos de la sentencia relacionados con la queja e indica que el vínculo que unió a la actora con el municipio no fue una relación laboral dentro de una relación de dependencia, sino que existieron vínculos contractuales de locación de servicios, tal como surge de los contratos suscriptos.

Se refiere a los términos del contrato, punto 2, y resalta que fue contratada como ayudante de la profesora de educación física, y que fue renovado en función del cúmulo de actividades previstas por el municipio, lo que surge de la motivación de las renovaciones. Menciona nuevamente los fundamentos del STJ en los autos ya citados.

Se refiere al salario que percibía la actora por hora, quien trabajaba un mínimo de 30 y máximo de 80

horas mensuales, lo que surge de las facturas emitidas por la actora y que diferían de acuerdo a la actividad que desarrollaba la municipalidad en el área de deportes, no teniendo horario fijo, lo que no fue valorado por el sentenciante, por lo concluye con la inexistencia de la relación alegada.

Alude al punto 5 del contrato, derechos y obligaciones y al reconocimiento de la actora a fs. 8 del expediente administrativo, quien no tenía expectativa de continuidad, ya que apela a la buena voluntad del intendente para incorporarse como empleada municipal.

Considera que carece de sustento la afirmación que dicha expectativa quedó trunca al hacer saber la actora el estado de gravidez, ya que el contrato vencía a escasos días de poner en conocimiento el hecho.

Tercer agravio: Omisión de aplicar la teoría de los actos propios, lo que sostiene con doctrina y jurisprudencia que dice es de aplicación al caso.

Cuarto agravio: Arbitraria valoración de la prueba.

Se refiere a la prueba instrumental, contrato celebrado entre las partes, el que deja en claro la inexistencia de relación de dependencia, al permitir el ejercicio de su profesión libremente en diferentes entidades, situación que fue probada.

Menciona nuevamente a las facturas acompañadas, que el horario no era fijo, lo que fue corroborado por las testimoniales, pruebas no merituadas en la sentencia.

Quinto agravio: Inaplicabilidad de la LCT. Inexistencia de acto administrativo de inclusión expresa a la administración.

La propia ley de contrato de trabajo excluye expresamente este tipo de contratos pues la modalidad contractual carece de las características típicas de una relación de empleo.

La Sra. R. fue contratada en uso de las atribuciones de la Municipalidad de Rada Tilly, cual es el de contar con personal contratado por tiempo determinado, no existiendo un acto administrativo de inclusión expresa. Cita jurisprudencia.

Agravio subsidiario: La exorbitante indemnización fijada, arbitraria determinación y el incorrecto cómputo de los intereses.

Luego de transcribir los argumentos del sentenciante, advierte que existe enriquecimiento sin causa no solo porque aplica las indemnizaciones de LCT, sino que establece rubros inexistentes en la ley y se fundamenta en que no fueron impugnados los montos en la liquidación cuando estos fueron negados.

Sin justificación dice hace prosperar rubros por asignación familiar, escolaridad por los años 2005/2006 y 2005/2007 respectivamente, añade la indemnización del art. 80 LCT, cuando ninguno de los requisitos para la procedencia se cumplieron, y del mismo modo declara procedente las indemnizaciones, tales como la de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, 8 y 15 Ley 25013 y art. 182 LCT.

El cómputo de los intereses es motivo de agravio, ya que se determinan desde el 15 de febrero de 2008, tomando tal fecha como la de un supuesto reclamo, cuando surge en el peor de los casos que los intereses deben correr desde la fecha del reclamo administrativo en que se reclamó un monto determinado y se direccionó y concretó el objeto del reclamo.

Mantiene la reserva del caso federal.

Corrido el traslado, la actora no contesta.

Como ya me expidiera en autos: "C., N. A. c/ Municipalidad de Sarmiento s/ Acción de amparo", expte 605/11, he de principar transcribiendo características del contrato de empleo público: caracteres, naturaleza jurídica y estructura, que resultan decisivas a la decisión que adoptaré.

La relación de empleo o función pública (se trate de empleado o funcionario) importa sin discusión un típico contrato administrativo "bilateral" de prestación de servicio, regido por normas exorbitantes de Derecho Administrativo, entre la administración centralizada o descentralizada según el caso y una persona física para el desempeño de una actividad administrativa determinada, cuyo consentimiento expreso o tácito a tal designación es relevante y sin el cual el mismo no se perfecciona y carece de validez (v.gr., el intendente o presidente comunal electo que nunca toma posesión del cargo o jura como tal o el empleado designado en planta permanente que rechaza expresamente tal designación o que nunca asume el cargo o las funciones del mismo).

Dicho acto bilateral se asemeja a un contrato de locación de servicios, debiéndose aplicar, ante el vacío normativo local para resolver alguna cuestión relativa a este contrato por analogía, las normas contenidas en el Código Civil relativas al contrato de locación de servicios.

Por otro lado, corresponde aclarar que las leyes laborales y en especial las que regulan el contrato de trabajo del Derecho Privado, en principio no son aplicables al contrato de empleo público, no tan solo

por expresa indicación y prohibición de la misma Ley de Contrato de Trabajo, cuyo artículo 2° establece el ámbito de aplicación de esta ley, excluyendo expresamente a los empleados de la administración pública nacional, provincial y municipal, salvo que expresamente se disponga lo contrario, sino, además, por lo dicho por la Corte nacional, la que en la causa "Leroux de Emede" ha sostenido que "este tribunal en el precedente (…) 'Gil, Carlos R. c/ UTN s/ Nulidad de acto administrativo, indemnización y daños y perjuicios' del 28-2-89 ha dicho que frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes de la demandada y a la disposición del artículo 2°, inciso a, de la Ley de Contrato de Trabajo, según la cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública salvo que por acto expreso se los incluya en este o en el de las convenciones colectivas de trabajo, no es admisible sostener que la relación de empleo se hallaba regida por la ley laboral común" ("Derecho Municipal, tercera parte", Revista de Derecho Público, 2005-2, pág. 255, Rubinzal Culzoni Editores, nov. 2005).

En las presentes actuaciones la prueba acercada por las partes da cuenta de un contrato de locación de servicios entre la Sra. S. R. y el Municipio de Rada Tilly, para desempeñarse como Ayudante de Gimnasia Deportiva. Se encuadró el contrato en el art. 47 de la ley complementaria permanente de presupuesto N° 11672/99 incorporada por el art. 15 Ley 24447, conviniéndose términos y condiciones.

Se establece en el punto 2 a) que no es intención ni se deriva del contrato, el establecimiento o la

creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre la contratante y el contratado, quedando entendido que el contratado es una persona independiente y autónoma en su relación con el contratante" y en el f) se establece que "La contratada queda expresamente excluida de los derechos y obligaciones determinadas por el Estatuto y Escalafón para el personal de la Corporación Municipal".

En el punto 3 acuerdan que el servicio deberá realizarse dentro del plazo de tres meses a partir del tres de octubre de 2005 finalizando el 31 de diciembre de 2005, también se dispone que el contrato podrá ser prorrogado o renovado únicamente de común acuerdo entre las partes mediante la suscripción de otro contrato.

En el punto 4 establecen la remuneración y la obligación del contratado de entregar factura al recibir el pago.

Vencido el contrato el 31 de diciembre de 2005, continúan sucesivas contrataciones (fojas 121/123, 124/126, 127/129, 130/132, 134/136).

En todos ellos se establecieron las mismas cláusulas.

De ello se desprende que la actora conocía y había admitido durante todo el tiempo cuál era su situación, ya que por los términos del contrato, quedaba excluida de los derechos y obligaciones determinados por el Estatuto y Escalafón para el Personal de la Corporación Municipal.

Con la documental acompañada por la actora a fs. 182 dirigida al Sr. Intendente, se prueba el conocimiento que tenía respecto de su situación de revista, la que aceptó, ya que relata que su pareja permanece en planta permanente y que ella necesita ser

contratada como empleada municipal, a fin de tener estabilidad laboral, grandes beneficios y escolaridad para su hija.

De allí que entienda que pretender le sean aplicables disposiciones contrarias a las que se había acogido mediante el contrato, no resulta viable toda vez que ello sería ir contra sus propios actos.

Así es que se ha dicho: "la aceptación de un contrato de servicio presidido por un régimen permanente de inestabilidad, veda a quien lo ha consentido reclamar en su transcurso los derechos emergentes de la estabilidad del empleo público, dado que, de otro modo, se violenta el principio que impide venir contra los propios actos. El sometimiento voluntario, sin reservas expresas a un régimen jurídico comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior..." (STRío Negro - "Ochoa..." -10/4/91 elDial.com - AX3D0, "Echeverría Gasquet..." -29/9/99 - AX19A5 y AX19A3).

La jurisprudencia vinculada con la materia bajo examen permite constatar que la Corte ha reconocido que el legislador puede otorgar a la autoridad administrativa un suficiente margen de discrecionalidad para hacer frente a exigencias estacionales o excepcionales, en cantidad o cualidad, incorporando agentes que no integran los cuadros estables de la organización (Fallos: 310:195), así como que las tareas del personal no permanente no requieren que imprescindiblemente difieran en naturaleza de las del resto, sino que basta la transitoriedad del requerimiento, que obligue a reformar durante un período de tiempo la plantilla básica de agentes (precedente citado). También ha señalado que “el

transcurso del tiempo no es idóneo para trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso del poder administrador" (Fallos: 310:195 y 2826; 312:245 y 1371).

En los presentes el hecho de que el contrato se renovara en cada vencimiento durante el lapso de 2 años y medio, no se constituye razón para pretender ser incorporado a la planta permanente o a indemnización alguna al finalizar el mismo.

El último de los contratos se extendía desde el 1 de julio hasta el día 31 de diciembre de 2007, lo que significa que al comunicarse al Municipio el estado de gravidez, el contrato había finalizado, de allí que ninguna aclaración merecían los términos del telegrama del 8 de marzo de 2008 y a decir de la Corte "la aceptación de los contratos y sus pertinentes prórrogas, presididos por un régimen de inestabilidad, veda al actor reclamar los derechos emergentes de la estabilidad del empleo, dado que, de otro modo, se violentaría el principio que impide venir contra los propios actos" (Fallos: 310:2117; 312:245 312:1371, entre muchos otros).

"En autos, el carácter contractual del vínculo entre las partes, al amparo de un régimen reconocido por el legislador, permite concluir en que cuando aquel está sujeto a un plazo cierto y determinado se extingue automáticamente por el mero vencimiento del término convenido, sin necesidad de acto administrativo alguno (doctrina de Fallos: 310:1390) y sin que ello pueda generar consecuencias de tipo laboral. En efecto, los contratos suscriptos entre las partes estaban sometidos a un régimen específico, autorizado por el Congreso

Nacional y reglamentado por el Poder Ejecutivo, regulados únicamente por sus previsiones y expresamente excluidos de las disposiciones laborales. Tales contratos, además, establecieron su plazo de duración y, con absoluta nitidez, contemplaban que su suscripción no importaba para el profesional contratado una expectativa o derecho a prórroga del contrato, la que solo podría hacerse mediante acuerdo de partes en un nuevo convenio".

En Fallos 310:464, la Corte descalificó un pronunciamiento judicial porque había apartado a los contratos de la esfera del derecho privado, en razón de considerar que su celebración importó la de un acto administrativo y el carácter público de uno de los contratantes. Al respecto, V.E. dijo que nada obsta a que la administración o sus entes autárquicos celebren convenciones con los particulares que se rijan por normas privadas y que la sola celebración de un contrato *ad hoc* no convierte, por ese solo hecho, al contratado en un empleado público. En el caso "Gil c/ U.T.N." (Fallos: 312:245), donde sostuvo que "frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes de la Universidad Tecnológica Nacional, sean de carácter permanente o no, y a la disposición del art. 2°, inc. a), de la Ley de Contrato de Trabajo, según la cual dicha ley no es aplicable a los dependientes de la Administración Pública, salvo que por acto expreso se los incluya en su régimen o en el de las convenciones colectivas de trabajo, es inatendible la pretensión del actor de que su situación se excluya del régimen del derecho público, para regirse por el derecho laboral, al no existir el acto de inclusión que exige el citado

art. 2°”. Esta posición fue reiterada en las causas “Galiano” (Fallos: 312:1371) y “Leroux de Emede” (Fallos: 314:376), en el que puso de relieve que no solo existía un régimen jurídico específico, sino que el contrato se había fundado en aquel, de donde surgía que “de los términos de la contratación resultaba evidente que no fue voluntad de la administración incluir a la empleada en el sistema de la Ley de Contrato de Trabajo” (cons. 5°).

En igual sentido se ha expedido el STJ de la provincia en los autos que menciona el quejoso.

Por aplicación de estos criterios, y de acuerdo a cual ha sido la intención de las partes, examinado el contenido de los contratos, concluyo que no cabe admitir las pretensiones de la actora, toda vez que nunca poseyó estabilidad.

El resto de las cuestiones planteadas por el apelante atento, a la resolución a que se arriba, carece de virtualidad expedirse.

Por ende se desestima su demanda.

Modifico por mandato legal costas y honorarios. Las costas las impongo en ambas instancias a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, 6 bis, 9, 13, 18 y 38 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite la apelación del demandado y, en

consecuencia, desestima la demanda interpuesta por la Sra. S. R. contra la Municipalidad de Rada Tilly.

2) Impone las costas de ambas instancias a la actora y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal interpuesto por las partes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir la apelación del demandado y, en consecuencia, desestimar la demanda interpuesta por la Sra. S. R. contra la Municipalidad de Rada Tilly.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizado en primera instancia al Dr. N. A. D. en la suma equivalente a ochenta y tres jus (83 Jus) y al Dr. G. E. I. R. en la suma equivalente a setenta y cuatro jus (74 Jus).

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. N. A. D. en veinticuatro jus (24 Jus).

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC"